En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **4561-22** caratulada **"FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRESC/ MARINA HECTOR QUINTO Y OTROS S/APREMIO"**, Expte. N° 72.415 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue, Bernardo Louise y Graciela Scaraffía, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior instancia falló en esta causa de trance y remate, haciendo lugar a la excepción opuesta por el demandado y rechazando en consecuencia la acción intentada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Con costas a su cargo. Y, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta que obre en autos liquidación firme.

En fecha 6/4/2022 apeló el apoderado de la parte actora, quien fundó su recurso en el acto de la interposición.

Se agravia en principio el apelante de la escueta fundamentación de la sentencia primera de la que afirma, no puede apartarse de la ley que claramente determina una responsabilidad tributaria, pero de hacerlo, deberá contener un pormenorizado detalle de los motivos que fundamentan su decisión y determinan la excepción del caso a la regla de la ley.

Manifiesta que la deuda que da origen al presente, es por impuesto inmobiliario, que recae sobre el bien y su titular registral, y que los negocios particulares por derechos personales que hayan efectuado los ejecutados con terceros, en nada los escinde de la clara responsabilidad tributaria que el código fiscal impone a los titulares de bienes inmuebles. Que lo contrario sería desnaturalizar el sistema jurídico impositivo y procesal.

Aduce que es el propio excepcionante quien reconoció ser titular registral y por ello ser legitimado pasivo en esta ejecución, a lo que el juez a-quo nada dijo como tampoco explicó los motivos de su apartamiento al régimen legal vigente.

Advierte que la escueta fundamentación de la sentencia anterior, que decide directamente el apartamiento de la ley sin dar fundamento alguno, pasa por alto el hecho de que cualquiera fueren las  manifestaciones realizadas por los titulares registrales al momento de adquirir el inmueble, son cuestiones totalmente ajenas a la responsabilidad tributaria que emana de una ley, que por su parte no ha sido declarada ni inaplicable ni inconstitucional.

Sostiene que la otra cuestión que no ha sido resuelta por el a quo tiene que ver con que la supuesta “aceptación de compra” que el excepcionante aduce cuando afirma haber comprado por mandato debe necesariamente estar inscripta y ello no ha ocurrido así. Además nada hizo para obtener su exención, al no completar el proceso escriturario, pues se compró en comisión pero no se asentó, no se inscribió la titularidad registral, por lo que a la fecha, los titulares registrales son los ejecutados, quienes son los obligados al pago.

Remarca que sin perjuicio de no ser la titular dominal, la Comisión de Fomento del Club Martín Illia, a quien el sentenciante toma como responsable tributario, no resulta ni siquiera una persona jurídica en los términos del artículo 31 del C.C., por lo que nunca ha podido inscribirse la compra en comisión efectuada por los ejecutados.

Consigna antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales en apoyo de su postura.

Advierte que aún cuando de las probanzas de autos surgiese de forma indiciaria que la compra se efectuó en comisión para una asociación civil sin fines de lucro, no significa que opere directamente la exención impositiva que posee la provincia de Buenos Aires para estos titulares, pues deben efectuarse una serie de actividades tendientes a obtener tal beneficio.

Finalmente, efectúa expresa reserva del Caso Federal y peticiona

se revoque la  sentencia de primera instancia en lo que es materia de agravios, se rechace la excepción y se mande a llevar adelante la ejecución con expresa imposición de las costas a la contraria.

Conferido el traslado pertinente, fue contestado por el codemandado José Nazareno Corvatta en la presentación de fecha 19/4/2022, en la que solicita en definitiva se confirme el fallo primero, y a todo evento, en atención a lo resuelto en el mismo, se tenga por deducida la apelación adhesiva implícita respecto de las cuestiones que fueran introducidas al contestar la demanda y no tratadas, que hacen a la exoneración y/o limitación de la responsabilidad frente a la obligación tributaria, cuyo cumplimiento persigue la accionante.

Llegada la causa a esta Alzada, se dictó el llamamiento de autos de fecha 3/5/2022, que habiendo adquirido firmeza, deja la causa en condiciones de ser fallada.

Entrando a resolver, entiendo que la cuestión sometida a revisión gira en torno a si la adquisición por comisión que denuncia la parte demandada constituye una circunstancia eximente respecto a la deuda reclamada. Y en su caso, si tal condición se halla acreditada en el caso concreto.

Anticiparé mi respuesta positiva en tal sentido.

Fundamento la posición asumida en la circunstancia de que de las constancias obrantes en autos (ver escritura pública de fs. 16 y 20 e informe de dominio de fs. 22 y 23) surge que el excepcionante no adquirió el inmueble para sí, sino que lo hizo en comisión para que el mismo sea destinado a la Comisión de Fomento Barrio Oeste.

En base a lo expuesto, puedo concluir que la disponibilidad económica del bien, en tanto hecho imponible justificativo de la relación jurídica tributaria pasiva, se halla en cabeza de una persona diferente de los accionados.

En esta línea, la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Martín ha justificado este criterio sosteniendo que: *"... El impuesto grava –en esencia– la disponibilidad económica, como manifestación de capacidad contributiva, del bien inmueble de que se trate por cualquiera de los títulos que la ley habilita, es decir sea a título de dueño, usufructuario, poseedor o superficiario..."* (Cámara Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Martín, Macklin Vadell Alberto Miguel c/ Agencia de Recaudación de la Prov. de Bs. As. y otro/a s/ Proceso Sumario de Ilegitimidad”, 10/2019).

Dicho de otro modo, la disponibilidad económica es la causa que hace nacer el impuesto; la manifestación propia de la capacidad contributiva del sujeto pasivo obligado al tributo. Sin esa disponibilidad económica, y no encuadrada la persona en ninguno de los supuestos personales que la norma contempla, no puede configurarse el hecho imponible.

Y es ésta misma circunstancia la que sella la suerte adversa del agravio expresado, toda vez que, aún cuando la titularidad registral del inmueble se halle a nombre de la parte demandada, la disociación entre ésta y la disponibilidad económica del bien impide constituir al accionado como sujeto pasivo del tributo.

En tal sentido, ha dicho la doctrina también que: *“...La propiedad inmobiliaria no es más que una de las tantas formas en que la potencialidad económica de los contribuyentes se manifiesta, y de ahí que se considere hecho imponible a los efectos de la tributación...”* (conf. Villegas, Héctor B., op. cit., págs. 625/626; en el mismo sentido: García Vizcaíno, Catalina, “Derecho Tributario”, Editorial Depalma, 1ra. Edición, Año 1997, t. III, p. 349).

A propósito de lo expuesto, no es ocioso señalar que el Juez de grado recurrió a la teoría de los hechos notorios al hacer referencia a la circunstancia de público conocimiento según la cual *"el bien inmueble de calle Jauregui 2293 de esta ciudad funciona desde hace años la sede de la ya nombrada Comisión de Fomento, en forma pública e ininterrumpida a la actualidad"*.

Así pues, el hecho apuntado fue tenido por cierto por el aquo, no fue materia de agravio específico por parte del apelante y, en tanto revelador de la disponibilidad económica del bien objeto del tributo, no puede ser soslayado a la hora de establecer la situación subjetiva pasiva del impuesto inmobiliario.   
 Calamandrei define a los hechos notorios como aquellos que *"entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar, a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión"* (Cit. en MORELLO, Agusto M.; SOSA, Gualberto L., BERIZONCE, Roberto O., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y dela Nación. Comentados y anotados., Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2016, T.V., pag. 888).   
 La doctrina reconoce como notorios en términos generales a los hechos históricos o políticos, los accidentes geográficos y los acontecimientos de cuya existencia dan cuenta los medios corrientes de difusión, siempre que sean conocidos y tenidos como verdaderos por la generalidad de las personas de mediana cultura en el lugar y en el tiempo en que se desenvuelve el proceso (PALACIO, Lino, E., Derecho Procesal civil, Tomo IV, Buenos Aires, Ed. LexisNexis, 2005, pag. 336/7).  
 La concepción de notoriedad procura dos altos fines de política procesal: 1) ahorrar esfuerzos al relevar a las partes de producir pruebas innecesarias; 2) prestigiar la justicia evitando que esta viva de espaldas al saber común o disponible para la gente.   
 En punto a la relación existente entre la teoría de los hechos notorios y las facultades judiciales, la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata ha dicho que: *"Pueden considerarse hechos notorios aquellos que entran en conocimiento, la cultura y la información normal de los individuos, con relación a un lugar y un círculo social y a un momento determinado en el tiempo en que ocurre la decisión. En el campo de la fijación y la aplicación de los hechos notorios, como de las máximas de la experiencia, el juez puede, con la más absoluta libertad, no sólo servirse de su ciencia privada, sino, además, hacer, en los campos técnicos más alejados de su cultura normal, todas las investigaciones necesarias para adquirir directamente y sin la intervención de peritos las nociones de que carece"* (Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III, 25-9-73, E.D. 51-409).

Recapitulando, cabe agregar, al respecto, que la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia ha morigerado especialmente la cuestión de la titularidad registral, como fundamento fáctico de las relaciones jurídicas tributarias: *“…Sostener que el demandado resulta obligado al pago por el simple hecho de mantener registralmente la titularidad del bien implica ir contra el principio de realidad económica, plasmado en el artículo 7 del Código Fiscal provincial, en tanto se determinaría el hecho imponible haciendo caso omiso a los hechos, actos o situaciones que tuvieron lugar respecto del inmueble, los que demuestran que el titular registral perdió la posesión del bien…”* (conf. SCBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Francano Carlos Guillermo s/apremio provincial” del 26/08/2008; cf. Juzgado Contencioso Administrativo, "GALLO JUAN CARLOS C/FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA", 10 de diciembre de 2018).

A mayor abundamiento, he de adunar que en el derecho público argentino rige el principio de la realidad económica con prescindencia de las apariencias o exterioridades jurídicas -incorporado a la ley de procedimiento fiscal N° 11.683 a nivel nacional-, el cual resulta de aplicación tanto cuando favorece al Fisco en su relación con los contribuyentes que presentan maniobras evasivas o elusivas a través de las formas jurídicas simuladas, como cuando es el Fisco el que pretende desconocer la realidad económica y jurídica de una situación puntual fundándose en alguna apariencia formal que, no sólo no resulta ajustada a derecho como lo hemos señalado, sino que contradice la realidad tributaria, económica y jurídica del caso.

Sobre ello, la doctrina especializada ha dicho que *“…no puede perderse de vista, en este sentido, que en el derecho tributario rige el principio de interpretación según la realidad económica, que proporciona a los jueces la herramienta necesaria para apartarse del formalismo conceptual, prescindir de las formas o apariencias jurídicas engañosas y aplicar la legislación fiscal según la realidad de los hechos económicos…”* (conf. Villegas, Héctor, “Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario”, 7ma. Buenos Aires, Ed. De Palma, 2001, pág. 170 y ss).

De manera que si correlacionamos globalmente las siguientes variables fácticas, probatorias y jurídicas: 1) adquisición en comisión del bien objeto del tributo -conforme surge de la escritura pública de fs. 16 y 20 e informe de dominio de fs. 22 y 23)-, 2) funcionamiento efectivo de la Comisión de Fomento en el inmueble de referencia -conforme surge de la calificación judicial de tal circunstancia como hecho notorio-, 3) principio de realidad económica en tanto directiva hermenéutica que impone prestar atención al cuadro fáctico real sobre el cual se proyecta el gravamen -conforme doctrina legal de la SCBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Francano Carlos Guillermo s/apremio provincial” del 26/08/2008-, 4) disponibilidad económica del bien como parámetro revelador de la capacidad contributiva y requisito de validez de la imposición tributaria -conforme surge de la doctrina legal de la Corte Nacional (ver Fallos: 210:855, entre otros-), 5) carácter relativo y no excluyente de la titularidad registral del bien como una de las tantas formas en que la potencialidad patrimonial de los contribuyentes se manifiesta -conforme sostiene calificada doctrina citada ut supra-, podemos concluir que la disponibilidad económica del bien objeto del tributo se halla en cabeza de un sujeto distinto de los titulares registrales y, por ende, el acogimiento de la excepción por falta de legitimación pasiva debe ser confirmada en el caso concreto con el consecuente rechazo del recurso incoado.

Y si bien este Tribunal no desconoce -incluso ha hecho regular aplicación del mentado criterio- que el planteo de inhabilidad de título debe limitarse a las formas extrínsecas del instrumento sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (art. 9 inc. c de la ley 13.406) ya que la solución contraria implicaría desvirtuar la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo y supeditar la pretensión que constituye su objeto a contingencias probatorias que deben ser en todo caso materia de un proceso de conocimiento posterior, la señalada regla no es absoluta, pues cede cuando existe la razonable convicción de que la condena se funde en una deuda inexistente y tal circunstancia resulte manifiesta de acuerdo a las constancias de la causa (cf. MOREA, Adrián, Los actos determinativos y recaudatorios en el procedimiento administrativo tributario. Publicado en Rubinzal Culzoni, Doctrina on line, año 2017; y CN Civ y Com. Fed. Sala I, “Municipalidad de Avellaneda c/ Gas del Estado S.A. en Liquidación s/ Ejecución Fiscal”, causa n° 2328/97; ).

En virtud de lo expuesto, y resultando este aspecto de la controversia dirimente respecto a la cuestión sometida a revisión, he de direccionar mi voto en un sentido confirmatorio respecto a la decisión de grado.

Por las razones dadas, citas legales y jurisprudenciales,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión los Dres. Bernardo Louise y Graciela Scaraffía por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido que el Dr. Degleue.

A la segunda cuestión el Señor Juez Roberto Degleue dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) Rechazar el recurso de recurso de apelación, confirmando en un todo el fallo de primera instancia.

2) Costas a la parte vencida (art. 69 CPCCBA).

3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.697).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión los Dres. Bernardo Louise y Graciela Scaraffía por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

1) Rechazar el recurso de recurso de apelación, confirmando en un todo el fallo de primera instancia.

2) Costas a la parte vencida (art. 69 CPCCBA).

3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.697).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 y mod. SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/07/2022 10:00:26 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/07/2022 10:08:19 - MOREA Adrian Oscar - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20175046772@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20245244054@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰9P")è%PZÁ%Š

254802090005485896

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 07/07/2022 10:08:46 hs. bajo el número RS-64-2022 por MOREA ADRIAN OSCAR.